

**SEGUNDO INFORME DE LA  
COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído  
en el proyecto de ley, en segundo  
trámite constitucional, sobre fomento  
de la música chilena.  
**BOLETÍN N° 2.287-04**

---

Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca de las indicaciones de su competencia recaídas en el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

-----

A la sesión que la Comisión dedicó a la consideración de este asunto, asistieron el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar, acompañado del Jefe del Departamento Jurídico de ese Ministerio, señor Rodrigo González, y de la abogada de esa repartición, señora Perla Fontecilla; y el analista sectorial de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor José Espinoza.

-----

**NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL**

Se deja constancia de que la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología previno que el **artículo 3°** de la iniciativa que sometemos a vuestra consideración, deberá aprobarse con el quórum requerido para las **normas orgánico constitucionales**.

Lo anterior, debido a que dicho precepto modifica la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, lo que es materia de ley orgánica constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo 38, inciso primero, de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

-----

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado y sólo respecto de las indicaciones conocidas por esta Comisión, dejamos constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hubo.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N<sup>os</sup> 32, 40 y 41.

III.- Indicaciones rechazadas: N<sup>o</sup> 7

IV.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo

V.- Indicaciones retiradas: no hubo.

Se deja constancia de que este cuadro debe estimarse como complementario del contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - - - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

### ARTÍCULO 3º

Crea, en el Ministerio de Educación, el Consejo de Fomento de la Música Nacional y establece sus funciones y atribuciones.

#### Nº 5)

Este número prescribe que una de las atribuciones del Consejo consiste en fomentar, apoyar y estimular las actividades de instituciones y personas que se destaquen en la difusión de la música nacional.

Respecto de esta norma, se formuló **la indicación Nº 7**, del Honorable Senador señor Stange, quien propone de este modo facultar al Consejo para destinar la totalidad de los recursos del Fondo para financiar los proyectos concursables de que se trata.

Luego del debate y de la explicación dada por parte del Ejecutivo, en el sentido de que no es recomendable que la totalidad

de los recursos del Fondo se asignen por concursabilidad, ya que existen proyectos y ciertas actividades en que, por su propia naturaleza, la modalidad de concursos no resulta siempre adecuada.

La mayoría de los miembros de la Comisión, en coincidencia con lo aprobado previamente por los Honorables Senadores de la Comisión de Educación que estudió previamente el proyecto, estuvieron por desechar esta indicación.

**- La Comisión rechazó la indicación, por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Boeninger, García y Ominami, y la abstención de la Honorable Senadora señora Matthei.**

### **ARTÍCULO 5º**

Crea el Fondo para el Fomento de la Música Chilena (la Comisión de Educación sustituyó la palabra "Chilena" por "Nacional"), que será administrado por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Cultural, para financiar las actividades y objetivos del Consejo de Fomento de la Música Nacional. Agrega la norma que su patrimonio estará integrado por los recursos que, para este objeto, deberán consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y por los aportes, donaciones, herencias y legados que reciba.

#### **Inciso segundo**

Expresa que los objetivos señalados en el artículo 3º, números 4 (fomento de la interpretación y la ejecución del repertorio de música chilena); 5 (estímulo a las actividades de instituciones y personas que se destaquen en la difusión de la música chilena); 6 (difusión del repertorio de música nacional) 8 (otorgamiento de becas para capacitación profesional de autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores chilenos) y 12 (fomento de la producción de fonogramas de música chilena y promoción de éstos) se cumplirán mediante llamados a concursos públicos, con amplia difusión. Los objetivos señalados en los números 7 (investigaciones destinadas a formular proposiciones para la mejor difusión del repertorio nacional) y 10 (desarrollo de campañas de promoción del repertorio chileno) se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas.

**La indicación N° 32 de S.E. el Presidente de la República** propone agregar, en el inciso segundo del artículo 5º, una modalidad que permita cumplir con el cometido que tiene el Consejo en virtud del artículo 3º, N° 11, esto es, promover el desarrollo de la actividad coral y la formación de orquestas.

Con este fin, la indicación propone que dicha función se cumpla mediante aportes de recursos del presupuesto de la Nación a corporaciones o fundaciones que desarrollen dichas actividades, que incluyan becas de estudios musicales para niños y jóvenes que conformen las orquestas y coros. Ello a través de los convenios de colaboración que se suscriban con estos fines.

Durante el debate, el Ministro señor Sergio Bitar señaló que la propuesta que surgió en la Comisión de Educación recogía tanto el espíritu de la indicación como algunas de las observaciones formuladas por Senadores en dicha Comisión. Así, por una parte, se suprimió el concepto que hacía referencia a los beneficiarios de escasos recursos por no ser pertinente al sentido de la norma y, por otra parte, además de las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, se agregó a las municipalidades.

Por esta razón, el Ejecutivo propuso aprobar la indicación con las modificaciones que vienen propuestas en el texto del segundo informe de la Comisión técnica ya señalada.

Asimismo, se enfatizó que, en este artículo, se recogía una de las ideas que propuso el Honorable Senador señor Ominami, mediante una indicación, que fue declarada inadmisibles en la Comisión de Educación, y que tendía precisamente a la promoción y al establecimiento de orquestas juveniles e infantiles, de conformidad con las normas que establezca el Ministerio de Educación.

**- La Comisión aprobó la indicación, con las modificaciones contenidas en el texto propuesto por la Comisión de Educación, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.**

-----

## TÍTULO NUEVO

Mediante las **indicaciones N<sup>os</sup> 40 y 41**, de los Honorables Senadores señores Espina y Ominami, respectivamente, se agrega un nuevo Título cuyo epígrafe es “Del fomento de la difusión de música chilena”, el cual considera tres nuevos artículos.

El primero de ellos faculta al Consejo de Fomento de la Música Chilena para acordar porcentajes mínimos de difusión de obras

de autores nacionales, con organismos de radio y televisión que difundan su programación en el territorio nacional.

El segundo prescribe que sólo los organismos que celebren estos acuerdos podrán postular a los aportes especiales que el Consejo determine anualmente, como estímulo a la difusión de la música nacional.

El último precepto propuesto establece que, para los efectos de otorgar el beneficio señalado anteriormente, el Consejo destinará anualmente, a lo menos, el 25% del total del Fondo que crea esta ley. Agrega que la asignación del beneficio entre los postulantes se hará en la forma que indique el reglamento.

Sobre esta última disposición, los representantes del Ejecutivo expresaron su parecer negativo en cuanto a fijar cuotas o porcentajes del Fondo para cumplir los objetivos señalados en el Título que se propone con las indicaciones; ello porque esta solución tiende a entorpecer la administración y a rigidizar la distribución de los recursos. Agregaron que los recursos del Fondo no sólo se destinan a la radio y a la televisión sino también a otras entidades, tales como universidades y corporaciones, por lo cual no parece razonable limitar su acceso a los fondos de esta ley.

Sugirieron aprobar el texto alternativo recogido por la Comisión de Educación, que propone que el Consejo de Fomento de la Música Nacional podrá celebrar convenios con entidades de radiodifusión, televisión u otras, para que incluyan determinados porcentajes de música nacional en su programación dentro del territorio nacional. Además, un reglamento establecerá la forma en que se efectuará la certificación de los porcentajes convenidos y la ponderación que se asignará en los concursos, licitaciones y campañas a las entidades que hayan suscrito los acuerdos referidos.

**- La Comisión aprobó estas indicaciones con las modificaciones contenidas en el texto del artículo 15, nuevo, despachado por la Comisión de Educación. Ello con los votos unánimes de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.**

-----

Más adelante, el Ministro de Educación solicitó a la Comisión revisar dos normas del articulado para hacer ciertos cambios formales que le darán mayor precisión.

En efecto, se modificaron el número 1 del artículo 2º y el artículo 6º, con el objeto de aclarar que los géneros musicales son

tres, a saber: a) clásico o selecto; b) popular, y c) de raíz folclórica y de tradición oral.

En consecuencia, la redacción propuesta para dichas disposiciones es la siguiente:

“Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:”

“1) Música nacional: toda expresión del género musical, clásica o selecta, popular, de raíz folclórica y de tradición oral, con o sin texto, ya sea creada, interpretada o ejecutada por chilenos.”

“Artículo 6º.- Créase el Premio a la Música Nacional "Presidente de la República", en las menciones de "Autor o Compositor" e "Intérprete, Recopilador, Realizador o Productor Musical". Estará destinado a reconocer la obra del autor o compositor, y del artista intérprete o ejecutante, recopilador o realizador o productor musical chileno que, por su excelencia, creatividad, **destacada labor y** aporte trascendente al repertorio de la música nacional **se hagan acreedores a este galardón en los siguientes géneros: a)** clásico o selecto; **b)** popular, y **c)** de raíz folclórica y de tradición oral.”

**- Estas proposiciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami. (Artículo 121 del reglamento del Senado).**

-----

## FINANCIAMIENTO

La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en su Informe Financiero, remitido a solicitud de esta Secretaría, con fecha 8 de julio de 2003, expresa que este proyecto de ley no representa un mayor gasto para el Sector público durante el año 2003, ya que la Ley de Presupuestos vigente contempla en la Partida 09 Ministerio de Educación, los recursos para el pago de los Premios al Mundo de la Música Chilena por un monto total de \$ 23.132 miles en este año.

Agrega que, en lo que respecta al Fondo para el Fomento de la Música Nacional, que crea el artículo 5º del proyecto, la Ley de Presupuestos de cada año, de acuerdo a las prioridades y disponibilidades del Fisco, determinará el monto de los fondos que se asignarán para tales efectos.

---

En consecuencia, la iniciativa de ley en estudio no significará un mayor gasto fiscal para el año en curso ni producirá desequilibrios presupuestarios ni efectos negativos en la economía del país.

## MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado en su segundo informe por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con las siguientes modificaciones:

### Artículo 2º

#### Número 1)

Sustituir la conjunción disyuntiva "o" que sigue al vocablo "popular", por una coma (,).

### Artículo 6º

Reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo 6º.- Créase el Premio a la Música Nacional "Presidente de la República", en las menciones de "Autor o Compositor" e "Intérprete, Recopilador, Realizador o Productor Musical". Estará destinado a reconocer la obra del autor o compositor, y del artista intérprete o ejecutante, recopilador o realizador o productor musical chileno que, por su excelencia, creatividad, **destacada labor y** aporte trascendente al repertorio de la música nacional **se hagan acreedores a este galardón en los siguientes géneros: a)** clásico o selecto; **b)** popular, y **c)** de raíz folclórica y de tradición oral."

-----

## TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley despachado por la Comisión es del tenor siguiente:

### PROYECTO DE LEY:

#### "TÍTULO I

##### Del Consejo de Fomento de la Música Nacional

Artículo 1º.- El Estado de Chile apoya, estimula, promueve y difunde la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional, para la preservación y fomento de la identidad cultural.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

**1) Música nacional: toda expresión del género musical, clásica o selecta, popular, de raíz folclórica y de tradición oral, con o sin texto, ya sea creada, interpretada o ejecutada por chilenos.**

2) Música clásica o selecta: aquella música cuyo aprendizaje se realiza en base a normas académicas de consenso universal, que se registra y transmite preferentemente por vía escrita (partitura), que explora estructuras y formas complejas y cuyos autores son identificados.

3) Música popular: aquella música cuyo aprendizaje puede ser empírico y/o académico, que se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, que cultiva formas y estructuras simples, con autores y compositores identificados, siendo de difusión y proyección masivas.

4) Música de raíz folklórica y de tradición oral: aquella música cuyo aprendizaje se realiza de manera directa o empírica, se registra y se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, cultiva preferentemente estructuras y formas simples de antigua procedencia, con autores y compositores identificados o anónimos.

5) Autor: la persona natural creadora del texto literario de una obra musical.

6) Compositor: la persona natural creadora de la música de una obra.

7) Artista intérprete o ejecutante: la persona natural que interpreta y transmite mediante la voz o un instrumento la obra musical de un compositor.

8) Recopilador: la persona natural dedicada a la investigación, registro, rescate y difusión de la música de tradición oral.

9) Autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes y recopiladores chilenos: los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, y recopiladores, de nacionalidad chilena o extranjeros domiciliados en Chile.

10) Productor fonográfico: la persona natural o jurídica responsable de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, sin importar la técnica utilizada.

11) Editor musical o editor de música: la persona natural o jurídica que se ha constituido en titular derivado de derechos patrimoniales de autor de obra musical o literario musical, encargada de su explotación y responsable de gestionar su promoción y publicación por cualquier medio.

12) Realizador musical: la persona natural responsable de la realización artística de la grabación sonora de una obra musical.

Para los efectos de la presente ley, se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 3°.- Créase, en el Ministerio de Educación, el Consejo de Fomento de la Música Nacional, en adelante "el Consejo", cuyas funciones y atribuciones serán:

1) Asesorar al Ministro de Educación en la definición de las políticas culturales orientadas al fomento de la música nacional;

2) Convocar anualmente a los concursos públicos, en conformidad al artículo 5°, para asignar los recursos del Fondo para el Fomento de la Música Nacional en la forma que determine el reglamento;

3) Estimular la creación de obras nacionales mediante concursos de composición en los diferentes géneros de expresión musical;

4) Fomentar la interpretación y ejecución del repertorio de música nacional, colaborando con festivales y certámenes en los cuales se convoque a autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores nacionales;

5) Fomentar, reconocer, apoyar y estimular las actividades de instituciones, medios de comunicación y personas naturales y jurídicas que se destaquen en la difusión de la música nacional;

6) Apoyar a los establecimientos educacionales de nivel prebásico, básico, medio y superior en la difusión y conocimiento del repertorio de música nacional;

7) Promover estudios y formular proposiciones para la mejor difusión del repertorio nacional;

8) Otorgar becas para la capacitación profesional de los autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores chilenos, de acuerdo a las normas que fije el reglamento;

9) Organizar encuentros, seminarios, talleres y otras actividades conducentes a difundir y estimular la creación y producción musical nacional;

10) Desarrollar campañas de promoción del repertorio nacional, a través de los medios de comunicación pública;

11) Promover el desarrollo de la actividad coral y la formación de orquestas, especialmente a nivel infantil y juvenil, en el ámbito escolar y extra-escolar, incluyendo en ellas bandas instrumentales;

12) Fomentar la producción de fonogramas de música nacional y apoyar la publicación, promoción y difusión de dichos fonogramas;

13) Estudiar y proponer medidas conducentes a evitar la reproducción y utilización no autorizadas de los fonogramas, y

14) Realizar las demás funciones que esta ley u otras disposiciones especiales le encomienden.

El Consejo, en el cumplimiento de las funciones y atribuciones precedentes, propiciará el fomento y la difusión de las obras musicales nacionales de raíz folclórica y de tradición oral que contribuyan al incremento del patrimonio cultural.

Artículo 4º.- El Consejo estará integrado por las siguientes personas:

1) El Ministro de Educación, o su representante, quien lo presidirá;

2) Un representante del Presidente de la República;

3) Dos académicos de reconocido prestigio en el ámbito de la música, designados por los rectores de universidades chilenas que gocen de plena autonomía y que serán convocados para estos efectos por el Ministro de Educación. Uno de esos académicos deberá pertenecer a una universidad de una región distinta a la Región Metropolitana;

4) Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música popular, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante un decreto firmado por el Ministro de Educación;

5) Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música de raíz folclórica o de tradición oral, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante un decreto firmado por el Ministro de Educación;

6) Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música clásica o selecta, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante un decreto firmado por el Ministro de Educación;

7) Un profesional de la musicología o investigador de reconocida experiencia y prestigio, designado por el Ministro de Educación a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

8) Un representante de los productores de fonogramas, designado por el Ministro de Educación a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

9) Un representante de los editores de música, designado por el Ministro de Educación a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

10) Un representante del ámbito de la radiodifusión, designado por el Ministro de Educación a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

11) Un representante del ámbito de la televisión, designado por el Ministro de Educación a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

12) Un representante de una corporación o fundación cultural privada que realice programas o desarrolle proyectos musicales de carácter permanente, designado por el Ministro de Educación, y

13) Un representante de una corporación cultural municipal, designado por la Asociación Chilena de Municipalidades.

Las personas designadas a proposición de las organizaciones más representativas señaladas, no necesitarán ser socios o miembros activos de la respectiva entidad.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como entidades representativas las corporaciones, asociaciones gremiales y organizaciones sindicales que agrupen mayoritariamente al sector profesional respectivo.

Los integrantes designados a proposición de entidades representativas durarán dos años en el cargo, no pudiendo ser removidos salvo acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo a solicitud de la entidad que hizo la proposición. Dichos integrantes podrán ser designados para el período siguiente.

Si vacara alguno de los cargos señalados en este artículo, excepto los correspondientes a los números 1) y 2), el reemplazante será designado por quien corresponda, por el tiempo que falte para completar el período por el cual fue designado su antecesor.

El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los presentes.

## TITULO II

### Del Fondo para el Fomento de la Música Nacional

Artículo 5º.- Créase el Fondo para el Fomento de la Música Nacional, que será administrado por el Ministerio de Educación a través de la División de Extensión Cultural, cuya finalidad será el financiamiento de las actividades y objetivos del Consejo de Fomento de la

Música Nacional, señalados en el artículo 3º. Su patrimonio estará integrado por los recursos que para este objeto deberán consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y por los aportes, donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones señaladas en los números 4), 5), 6), 8) y 12) del artículo 3º, se cumplirán mediante llamados a concursos públicos y se les dará una amplia difusión en medios nacionales y regionales, sobre bases objetivas señaladas previamente para asignar los recursos del Fondo y resolverlos. Las funciones indicadas en los números 7) y 10) del mismo artículo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidos por el Consejo. La función señalada en el número 11) del referido artículo 3º, se cumplirá mediante aportes de recursos del presupuesto de la Nación a municipalidades, corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, que desarrollen las actividades que allí se indican, que incluyan becas de estudios musicales para niños y jóvenes, que conformen las orquestas y coros que en dicho número se señalan de acuerdo al reglamento. Todo ello en la forma que se establezca en los convenios de colaboración que para estos efectos se suscriban.

La distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la Ley de Presupuestos.

El reglamento fijará los requisitos, formas y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo, como asimismo las normas y procedimientos a que deberán ajustarse las licitaciones públicas.

### TÍTULO III

#### Del Premio a la Música Nacional "Presidente de la República"

**Artículo 6º.- Créase el Premio a la Música Nacional "Presidente de la República", en las menciones de "Autor o Compositor" e "Intérprete, Recopilador, Realizador o Productor Musical". Estará destinado a reconocer la obra del autor o compositor, y del artista intérprete o ejecutante, recopilador o realizador o productor musical chileno que, por su excelencia, creatividad, destacada labor y aporte trascendente al repertorio de la música nacional se hagan acreedores a este galardón en los siguientes géneros: a) clásico o selecto; b) popular, y c) de raíz folclórica y de tradición oral.**

Artículo 7º.- El Consejo discernirá anualmente este premio por la mayoría de sus miembros. Éste se otorgará en cada uno de los géneros que se señalan en el artículo anterior, a las personas naturales que cultiven dichos géneros en la calidad correspondiente a cualesquiera de las menciones que ese mismo artículo señala.

El Consejo, por la mayoría de sus miembros y en casos calificados, podrá asignar uno de los premios conjuntamente a dos o más personas que hayan desarrollado su trabajo en forma colectiva. En este caso, se repartirá el premio por partes iguales.

Artículo 8º.- El Consejo, convocado por su Presidente, discernirá el premio en el mes de noviembre de cada año y emitirá su fallo fundado en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 9º.- Cada premio a la música nacional "Presidente de la República", comprende los siguientes galardones:

1) Un diploma firmado por el Presidente de la República, suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Nacional, en el que se dejará constancia del género y de la mención a que se refiere el artículo 6º, a los cuales corresponde el galardonado, y

2) Una suma única ascendente a doscientos setenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 10.- El galardón a que se refiere el N° 2 del artículo anterior, no constituirá renta de conformidad al artículo 17 N° 23, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el decreto ley N° 824, de 1974.

Artículo 11.- El Consejo, asimismo, otorgará un premio consistente en un diploma, a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en las áreas de la producción fonográfica y de la edición musical, que se hayan destacado por su aporte al fomento de la música nacional, el que será firmado por el Presidente de la República y suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Nacional. Se otorgará anualmente a dos personas, una de cada área señalada.

Para su discernimiento se aplicarán las disposiciones del artículo 8º de este texto legal.

Artículo 12.- El Consejo podrá declarar desierto alguno de los premios que establece este Título.

#### TÍTULO IV Del Fomento de la Música Nacional

Artículo 13.- Los órganos y servicios del Estado y las municipalidades, cuando utilicen música en sus dependencias o durante el desarrollo de los actos oficiales, deberán disponer que ésta sea nacional.

Artículo 14.- Las representaciones diplomáticas chilenas acreditadas en el exterior promoverán en sus actividades la difusión de la música nacional en sus distintos géneros.

Artículo 15.- El Consejo de Fomento de la Música Nacional podrá celebrar convenios con entidades de radiodifusión, televisión u otras, con el objetivo de que incluyan en su programación, en el territorio nacional, determinados porcentajes de música nacional.

El reglamento establecerá la forma en que se efectuará la certificación de los porcentajes convenidos, así como la ponderación que se asignará a las entidades que hayan suscrito los acuerdos mencionados en el inciso anterior, en los concursos, licitaciones y campañas indicadas en los números 5) y 10) del artículo 3º.

Artículo 16.- El Registro de la Propiedad Intelectual que recibe el depósito legal a que se refiere el artículo 75 de la Ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual, entregará, a la Biblioteca Nacional, uno de los ejemplares de las obras musicales, impresos o grabados, para archivar, proteger, investigar, difundir y exhibir la producción musical nacional.

Dicha Biblioteca podrá convenir con corporaciones o fundaciones de derecho privado y de derecho público, la realización de actividades de conservación, investigación, difusión y exhibición de la producción musical nacional.

En el caso de las obras depositadas en el Registro mencionado en el inciso primero, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, la Biblioteca Nacional deberá adoptar los debidos resguardos para no afectar los fines de dicho Registro.

Artículo 17.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 75 de la ley Nº 17.336:

1) Agrégase, en su letra d), la siguiente frase después de la palabra “contenga”: “, salvo que se trate de música nacional en que deberán depositarse dos ejemplares”;

2) Intercálase, en su letra e), después de la palabra “fijación” y del punto (.) que la sigue, la siguiente frase: “En el caso de las interpretaciones y ejecuciones de música nacional deberá depositarse dos ejemplares de la fijación.”, y

3) Agrégase, en su letra g), la siguiente frase después de la palabra “letra”: “, y, en el caso de las obras de música nacional, deberá acompañarse dos ejemplares de la partitura”.

Artículo transitorio.- Si con posterioridad a la publicación de esta ley se creare el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, las referencias al Ministerio de Educación y al Ministro respectivo, contenidas en ella, deberán entenderse hechas al citado Consejo y a su Directorio, a partir de la fecha en que comenzaren su funcionamiento.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el 9 de julio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami (Presidente Accidental), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger y José García.

Sala de la Comisión, a 11 de julio de 2003.

César Berguño Benavente  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

### **SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE FOMENTO DE LA MÚSICA CHILENA BOLETÍN N° 2.287-04**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

- Incentivar la creación, interpretación, producción y difusión de expresiones musicales.
- Reconocer la labor profesional de autores, compositores, intérpretes y ejecutantes, y recopiladores chilenos.
- Establecer tres medidas para preservar e incrementar el patrimonio musical nacional, a saber: creación de un Consejo de Fomento de la Música Nacional, constitución de un Fondo para el Fomento de la Música Nacional y establecimiento de un Premio a la Música Nacional.

**II. ACUERDOS:** Los que se señalan a continuación:

- Indicación N° 7: rechazada (3x1 abstención).  
Indicación N° 32: aprobada con enmiendas (4x0).  
Indicación N° 41: aprobada con enmiendas (4X0).  
Indicación N° 42: aprobada con enmiendas (4X0).

Las modificaciones que propone la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación, fueron aprobadas por unanimidad (4x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**  
Consta de diecisiete artículos permanentes y uno transitorio.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo 3° debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales.

**V. URGENCIA:** No tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S. E. el señor Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

- VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Noventa y nueve votos a favor y una abstención.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 11 de abril de 2000.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- a) Artículo 19, N° 10, inciso sexto, de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.
  - b) Ley N° 19.227, sobre Fomento del Libro y la Lectura.
  - c) Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.
  - d) Artículo 17, N° 23, del decreto ley N° 824, de 1974, Ley de Impuesto a la Renta.
  - e) Artículo 1.401 del Código Civil.

Valparaíso, a 11 de julio de 2003.

CESAR BERGUÑO BENAVENTE  
Secretario de la Comisión